



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01969-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR RINCÓN SERRANO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **MARÍA DEL PILAR RINCÓN SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.470.694, en síntesis, que le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000039157559, la cual fue impugnada oportunamente argumentando que si bien es la propietaria del vehículo de placas IVW-387, no fue la persona que cometió la presente infracción de tránsito por exceder el límite legal de velocidad.

Afirmó que el 9 de noviembre del año en curso, se adelantó la respectiva audiencia de impugnación del referido comparendo, en la que fue declarada contraventora a las normas de tránsito, y se le impuso una sanción pecuniaria que asciende a la suma de quince (15) smlv, la cual tuvo que pagar con tarjeta de crédito porque se encuentra desempleada desde el año 2021, de modo que, el pago de dicha multa generó una importante afectación a su mínimo vital.

Además, expuso que no existe prueba que permita identificarla como conductora del vehículo en el momento de la comisión de la presunta infracción, por lo que estima que, la autoridad de tránsito desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022, por lo que considera que la acción de la convocada lesiona su garantía constitucional al debido proceso.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, (i) suministrar las pruebas que acrediten que fue la conductora que cometió la presunta infracción a las normas de tránsito, (ii) realizar la revisión del proceso administrativo que la declaró contraventora a las normas de tránsito por ser propietaria del rodante de placas IVW-387, y (iii) brindar respuesta de fondo a la solicitud del numeral 7° del derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2023 ante la accionada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de diciembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que mediante comunicación SDC 202342118185391 del 14 de diciembre de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por la actora.

Agregó que, mediante comunicación SDC 202342118185391 del 14 de diciembre de 2023, remitió copia del expediente 24761 del 11 de septiembre de 2023 correspondiente a la impugnación de la orden de comparendo No. 39157559, de modo que ha brindado respuesta de fondo al petitum presentado por la accionante.

Finalmente, expuso que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, pues, *“...es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez”* y, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por la actora.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al declararla infractora a las normas de tránsito dentro del trámite contravencional adelantado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 39157559.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”⁵

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **MARÍA DEL PILAR RINCÓN SERRANO**, solicitó el amparo de su garantía supralegal al debido proceso, teniendo en cuenta que la Secretaría accionada le impuso un fotocomparendo por presunta infracción a las normas de tránsito en su calidad de propietaria del vehículo de placas IVW-387, sin embargo, afirma que en dicha oportunidad no era la conductora del automotor, de modo que, no es la llamada a efectuar el pago de la sanción, y la autoridad de tránsito la declaró contraventora a las normas de tránsito desconociendo lo dispuesto por la Corte constitucional en Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022.

Señaló que, el 12 de septiembre del año en curso, radicó derecho de petición ante la autoridad de tránsito accionada, y aunque recibió respuesta el 5 de octubre hogaño estimó que, ésta no satisfizo lo anhelado en el numeral 7° de dicho escrito, en el que, solicitó información sobre el certificado de calibración de la cámara de fotodetección ubicada en la Av- Américas - Cra 78 (O/E), periodicidad de calibración, recomendaciones del fabricante y la acreditación ISO del proveedor de la cámara.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En el sub-lite, de entrada, se advierte que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante mediante comunicación 202342111454061 del 5 de octubre de 2023, en la cual se pronunció respecto de cada uno de los documentos peticionados y frente a la solicitud relacionada con la calibración de las cámaras de fotodetección informó puntualmente:

«...esta calibración fue efectuada por la empresa Asimetric, laboratorio de calibración que cumple con la resolución 647 de 2018 en cuanto a que: “demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC 17025 (NTC- ISO/IEC 17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y que sea otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)”.

De la prueba documental la Recomendación Técnica de Periodicidad de Calibración que expide el Fabricante de la cámara con la cual fue detectada la presunta infracción, el despacho concluye que es un documento que goza de veracidad, toda vez que de su sustento se extrae lo siguiente, que los dispositivos BOX SPOTTER Y SPOTTER de marca EKIN, que fueron suministrados para la detección electrónica de infracciones (DEI), han sido calibrados por un laboratorio reconocido por el Organismo Nacional de acreditación de Colombia ONAC obteniendo resultados satisfactorios en la precisión de las detecciones, así mismo la empresa fabricante de los dispositivos de foto detención EKIN certifican que al momento de la puesta en funcionamiento los equipos fueron calibrados por la empresa y recomiendan que la siguiente calibración sea realizada en un periodo no mayor de 48 meses y posterior a esa calibración se realicen cada 12 meses, indicando expresamente lo siguiente: “...se recomienda que la siguiente calibración sea realizada en un periodo no mayor a 48 meses y posterior a esta , cada 12 meses, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad en materia de metrología vigente, así mismo hago constar que estos equipos , no requieren ser calibrados cuando sean cambiados de ubicación, solamente requiere sean ajustados los parámetros de configuración de acuerdo a las características del nuevo sitio de monitoreo, los cuales deberán ser efectuados por personal calificado» (Resalta el Despacho).

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la promotora del amparo, puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara frente a la solicitud de fecha 12 de septiembre de 2023, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero, de modo que, no se demostró la conculcación al derecho de petición invocado por la promotora del amparo.

Debido Proceso

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, **el debido proceso**, luego, de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que la actora se encuentra inconforme con la decisión que la declaró contraventora a las normas de tránsito dentro del trámite adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dentro del proceso contravencional iniciado en razón del comparendo No. 11001000000039157559.

Al respecto, es conveniente memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le

corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, comoquiera que de las piezas procesales remitidas por la autoridad de tránsito accionada, se advierte que se adelantó el trámite previsto en el la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, ante la presunta comisión de una infracción de la actora a las normas de tránsito, por lo tanto, sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Es de resaltar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar la nulidad o revocatoria de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito si se estima que se adoptó una decisión que constituye una vía de hecho.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARÍA DEL PILAR RINCÓN SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.470.694 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831a241d290dea2cf457434d11500418c591516f1591f5a7299d5f58815468d**

Documento generado en 19/12/2023 07:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>